

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-50/2024

PARTE ACTORA: PAOLA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de abril de 2024.¹

V I S T O S para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **Paola Jiménez Hernández**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES-29/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El 10 de febrero, se denunció a la actora ante el Instituto local, entre otras cuestiones, por promoción personalizada por difundir propaganda en diversos medios para posicionarse a la presidencia municipal de Toluca o reelegirse a la diputación local, ambos en el Estado de México.

2. Inicio del procedimiento. El 11 de febrero, el Instituto inició el procedimiento especial sancionador correspondiente y ordenó realizar diligencias para obtener mayores elementos.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

3. Admisión. El 17 de febrero, se admitió la queja y se ordenó emplazar a la denunciada.

4. Audiencia. El 23 de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución. El 20 de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que la actora incurrió en promoción personalizada.²

6. Juicio de la ciudadanía (ST-JDC-101/2024). Inconforme con la resolución, promovió juicio de la ciudadanía el cual fue reencusado a juicio electoral por determinación de esta sala regional.

II. Juicio electoral

1. Turno. En cumplimiento a lo anterior, el 4 de marzo, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a su Ponencia.

2. Radicación. El mismo día, se radicó el asunto.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala es formalmente competente para resolver este juicio, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó que la actora incurrió en promoción personalizada en su calidad de diputada local con posible impacto en el proceso electoral local que transcurre en esa entidad, de manera que el territorio y la materia corresponden a la competencia de esta sala³, en atención al cargo que desempeña la persona denunciada.

² Por el contenido de 4 bardas.

³ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 3°, 4°; y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁴. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve contra la sentencia emitida el 20 de marzo por el tribunal local, aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁶ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 20 de marzo y se notificó por correo electrónico a la actora al día siguiente⁷, mientras que la demanda se presentó el 25 de marzo ante el tribunal local, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma el requisito porque la actora es quien, a juicio del tribunal local, incurrió en promoción personalizada de conformidad con la resolución impugnada, por lo que pretende revertir ese fallo.

Materia Electoral. Además, debe tomarse en cuenta lo determinado en el acuerdo de sala del asunto ST-JDC-101/2024 por el que se ordenó el cambio de vía que originó este asunto.

⁴ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Previsos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Folios 216 a 218 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple este aspecto porque no existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

La actora fue denunciada, entre otros aspectos, por incurrir en promoción personalizada en diversos medios, entre ellos, por el contenido de 4 bardas que, en esencia, contienen su nombre, el cargo que desempeña (diputada local) y frases como “lo hice ley”, “compromisos cumplidos” y “trabajando por la comunidad que merecemos”.

En la resolución controvertida el tribunal local determinó que incurrió en promoción personalizada porque:

Se actualizó el elemento personal pues en las bardas se encontraba el nombre y el cargo de la actora.

Se colmó el elemento objetivo porque en las bardas se aludió a logros, existió la pretensión de aprobación por parte de la ciudadanía,

En cuanto al elemento temporal consideró que los hechos ocurrieron durante el periodo prohibido por el artículo 134 constitucional, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local.

Por lo anterior, se le atribuyó la responsabilidad directa de la infracción y se ordenó dar vista a su superior jerárquico.

II. Análisis de los planteamientos

La actora plantea, esencialmente, los siguientes temas⁸: i) El contenido de las bardas fue de corte informativo; ii) No se acreditó el elemento

⁸ Lo anterior, a partir de los agravios señalados por la actora que son: 1. El contenido de las bardas constituye propaganda gubernamental informativa porque se hace del conocimiento público información los proyectos aprobados por la Cámara de Diputados; 2. El contenido de las bardas se ajusta al parámetro de legalidad y constitucionalidad de la propaganda gubernamental porque no se advierte el propósito de influir en la contienda electoral; 3. No se tomó en cuenta que ocurrió en la temporalidad permitida en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución, 200 de la Ley Electoral y 21 de la Ley General de Comunicación Social; 4. No se cumple el elemento objetivo de acuerdo a la jurisprudencia 12/2015 porque no se advierten elementos de que la denunciada tuviera la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con elementos de índole política, electorales o de beneficiar a alguna fuerza política; 5. La

objetivo porque no se advierte la intención de influir en el proceso electoral pues no contiene elementos para posicionarse o beneficiar a alguna fuerza política; y, iii) La conducta no se realizó en periodo prohibido porque no había iniciado el periodo de campañas

Para responder los planteamientos es necesario explicar cuál es el marco normativo respecto a la promoción personalizada. Se aclara que por metodología los agravios se analizarán de manera conjunta.

Marco jurídico

El artículo 134 constitucional prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público, por lo que la propaganda de los poderes y entes públicos **en ningún caso puede incluir nombres, imágenes o voces que tengan ese objetivo.**

Para identificar a la promoción personalizada, como conducta sancionable, la Sala Superior del TEPJF⁹ ha identificado los siguientes elementos:

a. Personal. Cuando se adviertan factores que hagan identificable a un servidor público.

b. Temporal. Se trata de un elemento que puede auxiliar para evidenciar la propaganda personalizada. Así, el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante pero **no es el único o determinante.**

c. Objetivo o material. Para analizar este elemento se requiere verificar el contenido del mensaje, es decir, si se alude a la trayectoria laboral, **se destaquen logros, se mencionen cualidades**, se señale a alguna

responsable no consideró el escrito de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el que se informa que la denunciada no presentó alguna solicitud de registro para candidatura a diputaciones o ayuntamientos dentro del proceso electoral 2024; 6. La actora afirma que cuenta con representación partidista por ser legisladora; 7. No se considera que solo en dos bardas se hace referencia a leyes aprobadas; 8. La autoridad consideró erróneamente el uso de la primera persona porque forma parte de un grupo colegiado y que las iniciativas de ley son aprobadas de manera colegiada; 9. La propaganda no está limitada al inicio del proceso electoral sino que la restricción es al inicio de las campañas electorales; 10. En las bardas no se exaltó promesa alguna, ni beneficio o logro atribuido a ella, pues solo contenía información que resulta útil para la ciudadanía; 11. Las bardas no exaltan una promesa o incitan al voto, pues si bien aparece el nombre de la actora, se trata de contenido meramente informativo.

⁹ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

aspiración, plataforma política, proyecto de gobierno, se mencione algún proceso electoral o de selección de candidatos de un partido político.¹⁰

Al estudiar el elemento objetivo se debe analizar si el servidor público utiliza o se aprovecha de su posición para hacer promoción, implícita o explícita, para sí mismo o para un tercero.

La finalidad de ello es evitar que se difundan logros de gobierno o acciones públicas para promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, de manera indistinta, puesto que está vedado que el poder público se utilice para promover aspiraciones políticas.

Caso concreto

Como se indicó, la actora cuestiona, la resolución del tribunal local porque considera que el contenido de las bardas fue de carácter informativo, porque no se pretendió influir en alguna elección o en favor de algún partido político y porque los hechos no ocurrieron en periodo prohibido.

A partir de lo anterior, se advierte que no es objeto de controversia el contenido de las bardas, su ubicación, la fecha en que se verificó su existencia, ni la acreditación del elemento personal (nombre y cargo de la actora en las bardas).

Por tanto, el objeto de la controversia se centra en los elementos objetivo y temporal del ilícito indicado (promoción personalizada).

Para analizar lo anterior, se considera necesario mostrar el contenido de las bardas:¹¹

¹⁰ Véase sentencia del asunto SUP-REP-619/2022 y acumulados.

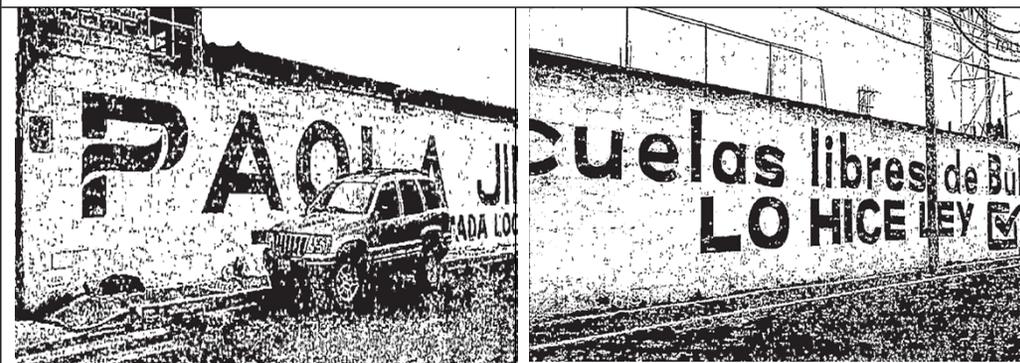
¹¹ De conformidad con el acta VOEM107/004/2024 de 14 de febrero de 2024, visible a fojas 59 a 72 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

Barda 1



La barda contiene las siguientes leyendas: "Paola Jiménez" "Diputada Local" seguidas del diseño gráfico de un recuadro con una "palomita" en su interior, del lado derecho tiene las leyendas "Direcciones de las Mujeres en todos los Ayuntamientos" "Lo hice ley", seguidas del diseño gráfico de un recuadro con una "palomita en su interior.

Barda 2



La barda contiene las siguientes leyendas: "Paola Jiménez" "Diputada Local". Del lado derecho se observan las leyendas "Escuelas libres de Bullying" "Lo hice Ley", seguidas del diseño gráfico de un recuadro con una "palomita" en su interior.

Barda 3



La barda contiene las siguientes leyendas: "Paola Jiménez" "Diputada Local". Del lado derecho se observa la leyenda "Compromisos cumplidos".

Barda 4



La barda contiene las siguientes leyendas: “Paola Jiménez” “Diputada Local”. Del lado derecho se observa la leyenda “Trabajando por la comunidad que merecemos”.

En relación a lo anterior, como se señaló, el tribunal local concluyó que existía promoción personalizada de la actora al tener por acreditados los elementos necesarios, esencialmente, porque mediante las bardas presentó logros en busca de la aprobación de la ciudadanía (elemento objetivo), durante el proceso electoral local (elemento temporal).

Ahora bien, para cuestionar la valoración del elemento objetivo por parte del tribunal local la actora plantea que el contenido fue de carácter informativo porque, a través de las bardas, se hizo del conocimiento público el trabajo del congreso local.

Esta sala regional considera que la actora no tiene razón, puesto que el contenido de las bardas contiene la vinculación de su nombre y cargo con la exaltación de logros.

En efecto, como se observa del contenido de las *bardas*¹² 1 y 2 se advierte que se manifiestan logros como “Lo hice ley”, para referirse a las “Direcciones de las Mujeres en todos los Ayuntamientos” y a las “Escuelas libres de Bullying”.

Es decir, en el contenido de las bardas se atribuye el logro de haber hecho o aprobado leyes sobre esas materias, referidas en primera persona, de manera que se puede advertir la intención de atribuir las a la

¹² Conforme al cuadro que antecede.

actora en su calidad de diputada local, pues en las bardas también se resaltan su nombre y cargo.

Por su parte, respecto a las *bardas 3 y 4* se advierte la intención de resaltar características loables o positivas de la actora a partir de frases como “compromisos cumplidos” y “trabajando por la comunidad que merecemos”, las cuales se presentan también junto con su nombre y cargo.

De manera que esto, a juicio de esta sala regional, revela la intención de destacar atributos positivos de la actora, en su calidad de diputada local, al presentarla como una persona que cumple con sus compromisos y que trabaja por una mejor comunidad.

De tal modo, se concluye que el contenido de las bardas no es meramente informativo, al exaltar logros y atributos positivos de la actora, en su calidad de diputada local.

Pues para que se considerara que el contenido de las bardas es meramente informativo debió ser presentado de manera neutra, es decir, sin mostrar su nombre y cargo, ni su asociación a los logros personales o características positivas.

A partir de lo anterior, se considera que es **inoperante** el agravio relativo a que sólo en 2 bardas se hizo referencia a leyes aprobadas (*bardas 1 y 2*), esto es así porque, como se mostró, en las bardas 3 y 4 también se reúne el elemento objetivo de la propaganda personalizada al resaltar características positivas vinculadas al nombre y cargo de la actora.

De igual manera, se considera que la actora **no tiene razón** al sostener que el tribunal local analizó incorrectamente que en las bardas se aludió a ella en primera persona, pues la iniciativa y aprobación de las leyes es un trabajo en colegiado.

Lo anterior es así porque, con independencia de que el proceso de aprobación de una ley corresponda a un órgano en el que participan diversas personas, lo cierto es que del contenido de las bardas no se

advierde la referencia a una labor del congreso local, sino que únicamente se alude al nombre de la actora y su cargo.

A su vez, la parte actora sostiene que no se actualiza el elemento objetivo porque del contenido de las bardas no se advierte el propósito de influir en la contienda electoral, ni posicionarse electoralmente o beneficiar a alguna fuerza política y no se llama al voto, incluso cuestiona que el tribunal local no consideró que la presidenta del PRI estatal informó que no estaba inscrita para alguna candidatura.

Se considera que tales planteamientos son **infundados** porque es criterio de la Sala Superior que el criterio objetivo se actualiza cuando el contenido de la propaganda busca la aprobación de la ciudadanía respecto a la labor pública, **sin que para actualizar este elemento sea necesaria la mención explícita de una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía.**¹³

De tal manera que, a pesar de que no sea explícita una finalidad electoral en los contenidos de las bardas, como se vio, lo relevante para el tipo administrativo es que se exaltan logros y cualidades personales de la actora, vinculadas a su nombre y cargo, de ahí que con ello se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada.

Por otro lado, la actora sostiene que al momento en que se certificó la existencia de las bardas (14 de febrero), no se trataba de periodo prohibido porque si bien inició el proceso electoral local, no ha comenzado el periodo de campañas.

El planteamiento es **infundado** porque de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁴ la infracción consistente en promoción personalizada se puede dar en cualquier momento, con la salvedad de que la presunción de la existencia del ilícito se incrementa cuando inició el proceso electoral y aumenta aún más con el inicio de las campañas electorales, de ahí que sea incorrecta la interpretación de la actora de que esto sólo puede darse en el periodo de campañas.

¹³ Véase sentencia del asunto SUP-REP-619/2022 y acumulados.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

En ese sentido, la misma Sala ha sostenido que el elemento temporal es útil, pero no es definitorio para la acreditación de la promoción personalizada porque la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad se puede dar en cualquier momento.¹⁵

A partir de lo anterior, no tiene razón en sostener que la pinta de bardas se dio en un periodo permitido por los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal¹⁶, 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21 de la Ley General de Comunicación Social.¹⁷

Esto, porque existen distintos tipos de prohibiciones respecto a la propaganda gubernamental en cuanto a temporalidad y contenido.¹⁸

En ese sentido, los artículos referidos se refieren a la prohibición absoluta de difundir todo tipo de propaganda **gubernamental** durante las campañas electorales (salvo las excepciones previstas en las propias normas), es decir, se trata de una prohibición de tipo temporal en el que los entes públicos no pueden difundir, por ejemplo, logros.

Sin embargo, la prohibición de propaganda gubernamental que implica **promoción personalizada** se trata de una prohibición de contenido en específico prevista en el artículo 134 constitucional, de manera que está vedado asociar las acciones y resultados de gobierno como un logro de los servidores públicos, lo que se puede dar en cualquier momento, incluso fuera o durante todo el proceso electoral.

¹⁵ Véase sentencia del asunto SUP-REP-17/2018.

¹⁶ Los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal¹⁶, 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esencialmente establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹⁷ El artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social prevé: "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

¹⁸ SUP-JE-43/2024, SUP-JE-29/2024. Asimismo es orientadora la jurisprudencia 18/2011, de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

De manera que, si el contenido de las bardas denunciadas se trata de promoción personalizada, no puede darse en ningún momento, mucho menos durante cualquier etapa del proceso electoral local en cuestión, según se ha explicado.

Por último, la actora considera que puede ser eximida de responsabilidad por la representatividad con la que cuenta por ser diputada local e integrante de un grupo parlamentario.

Sin embargo, **no tiene razón**, porque la Sala Superior ya ha establecido, en jurisprudencia, que las y los diputados en lo individual y en grupo parlamentario, están sujetos a las restricciones constitucionales en materia de propaganda gubernamental, entre ellas, las previstas en el artículo 134 constitucional, como la prohibición de promoción personalizada.¹⁹

Así, al haberse desestimado los agravios de la actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

¹⁹ Véase jurisprudencia 10/2009, de rubro: "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-50/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.